

Quito, D.M. 14 de abril de 2021

**CASO No. 991-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Este Organismo declara la vulneración a derechos constitucionales en el auto de 07 de abril de 2016, por el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia negó el recurso de apelación de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres dictado dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127.

**I. Antecedentes**

1. El 25 de mayo de 2015, dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127<sup>1</sup> (anteriormente 2014-0127), el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona Santiago dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño<sup>2</sup> por el presunto cometimiento del delito de hurto de bienes requisados contemplado en el artículo 602 numeral 17<sup>3</sup> del Código Penal (CP) actualmente tipificado en el artículo 198<sup>4</sup> del Código Orgánico Integral Penal (COIP); debido a que no se emitió dictamen acusatorio en contra del señor Jairo Ednison Cruz Rivadeneira,

<sup>1</sup> Consta que el caso fue sorteado al juez penal el 09 de julio de 2014.

<sup>2</sup> De la información que consta en el auto de llamamiento a juicio (fojas 3-6) se desprende que el proceso penal se inicia debido a la sustracción de dinero requisado en los operativos anti usura (allanamiento) practicados el 9 de octubre de 2013 en el domicilio de la señora Estrella Espinoza Aulestia, en el que se había incautado la cantidad de USD \$41.610 dólares. Los procesados, policías nacionales, habrían indicado que por necesidades personales tomaron parte del dinero. Así, el señor César Paúl Ñacato Donoso habría hurtado la cantidad de USD \$13.000 y Galo Vinicio Torres Carreño la cantidad de USD \$15.000. Una vez que en el proceso de usura se demostró que el dinero correspondía a actividades lícitas, se ordenó la devolución del mismo, en ese momento se observa el faltante.

<sup>3</sup> Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971. Art. ...(602.17).- Hurto de bienes requisados.- Será culpable del delito de hurto tipificado en este capítulo, la servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados.

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 entró en vigor el 10 de agosto de 2014. Art. 198.- Hurto de lo requisado.- La o el servidor policial o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

se dictó auto de sobreseimiento definitivo. En cuanto a las medidas cautelares ordenadas en contra de los procesados en la audiencia de formulación de cargos, siendo estas la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la autoridad judicial, las mismas se mantuvieron. Además, como medida de carácter real se prohibió la enajenación de bienes.

2. El 25 de febrero de 2016, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (en adelante el Tribunal de Garantías Penales) dictó sentencia condenatoria en contra de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño, por el cometimiento del delito de hurto de bienes requisados, el primero en calidad de autor y el segundo como cómplice, en perjuicio del señor José Demóstenes Espinoza Bustamante, acusador particular en la causa. En atención al principio de favorabilidad se les impuso la pena de privación de la libertad de dos años para el autor del delito y un año para el considerado cómplice; sin embargo, el Tribunal analizó las circunstancias atenuantes por lo que se determinó la pena de un año seis meses de privación de libertad para el autor César Paúl Ñacato Donoso y nueve meses de privación de libertad para el cómplice Galo Vinicio Torres Carreño. Se declaró con lugar la acusación particular deducida por José Demóstenes Espinoza Bustamante, por lo que los sentenciados quedaron obligados al pago de costas, daños y perjuicios (arts. 309 No. 5 y 409 CPP) y, en suma, obligados a la “reparación integral” (arts. 77, 78, 622 No. 6 y 628 COIP), fijándolo en ese dinero faltante de USD \$29.920 dólares, con los intereses legales que se devengaren hasta la cancelación, a contarse desde la fecha en que se dispuso el reconocimiento de ese dinero incautado, más los gastos originados por la prosecución penal.
3. El 29 de febrero de 2016, el señor César Paúl Ñacato Donoso solicitó aclaración de la sentencia referida anteriormente. Por su parte, el 01 de marzo de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño presentó ampliación y aclaración de la sentencia anterior. Estos recursos fueron atendidos el 03 de marzo de 2016.
4. El 08 de marzo de 2016, los señores Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso interpusieron individualmente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2016.
5. El 10 de marzo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales aceptó a trámite los recursos de apelación.
6. El 07 de abril de 2016, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (en adelante “la Sala”) conformada por los jueces Carmen Inés Barrera Vera (ponente), Yuri Stalin Palomeque Luna y Carlos Oswaldo Toledo Romo emitió un auto por el cual inadmitió los recursos propuestos, debido a que los mismos habrían sido interpuestos de manera extemporánea.

7. El 11 de abril de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño presentó recurso de hecho en contra del auto anterior; de igual modo, el 12 de abril de 2016, lo hizo el señor César Paúl Ñacato Donoso.
8. El 15 de abril de 2016, la Sala negó los recursos considerando el artículo 661 del COIP<sup>5</sup>.
9. El 03 de mayo de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño y el 09 de mayo de 2016, el señor César Paúl Ñacato Donoso presentaron de manera individual acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 07 y 15 de abril de 2016 dictados por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
10. El 05 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional solicitó al señor Galo Vinicio Torres Carreño complete y aclare su demanda, lo que fue atendido por el accionante el 22 de julio de 2016.
11. Con fecha 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas referidas en el párr. 9 ut supra bajo el caso 991-16-EP. Este caso fue remitido para su sustanciación al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera el 31 de enero de 2017.
12. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo correspondiente la sustanciación de la causa recayó en el despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 09 y 26 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes, solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió los actos impugnados y requirió información a diferentes instituciones.
13. El 24 de febrero de 2021, el Director General del Consejo de la Judicatura remitió un oficio mediante el cual dio contestación al requerimiento realizado por este Organismo.

---

<sup>5</sup> Código Orgánico Integral Penal. Art. 661.- Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código, dentro los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niegue de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Interpuesto el recurso, la o el juzgador o tribunal, remitirá sin ningún trámite el proceso al superior. El superior convocará a audiencia para conocer sobre la procedencia del recurso. Si es aceptado, se tratará el recurso ilegalmente negado. 2. La Corte respectiva, al aceptar el recurso de hecho, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o al juzgador o tribunal que ilegalmente niegue el recurso. 3. Si el recurso de hecho ha sido infundadamente interpuesto, la Corte respectiva, comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la abogada o abogado patrocinador del recurrente; y se suspenderán los plazos de prescripción de la acción y caducidad de la prisión preventiva.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## III. Decisiones Impugnadas

15. Las decisiones impugnadas por los accionantes son el auto de 07 de abril de 2016 que niega a trámite los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y el auto de 15 de abril de 2016 por el cual se niega los recursos de hecho planteados por los accionantes que fueron dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Morona Santiago.

## IV. Pretensión y argumentos de las partes

### 4.1. Los accionantes

16. Debido a que tanto el señor Galo Vinicio Torres Carreño como el señor César Paúl Ñacato Donoso, representados por el Dr. Nelson Cabezas Dávila, han presentado los mismos argumentos respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales en las decisiones impugnadas, en este acápite se recogerán las dos demandas planteadas por los accionantes.
17. Los accionantes consideran que las decisiones impugnadas vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías sobre presunción de inocencia, principio de legalidad en cuanto a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; derecho a la defensa, garantía de motivación y derecho a recurrir el fallo; así como el derecho a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a) l) y m) y 82 de la CRE.
18. Los accionantes transcriben parte del auto dictado el 07 de abril de 2016, e indican que existe *“falta de coherencia y cuidado”* por parte de los jueces provinciales *“cuando citan la garantía del debido proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 76 y transcriben otra que no corresponde a la señalada en el numeral 2 de la norma constitucional”*. En este mismo sentido, exponen que la decisión no es motivada puesto que el artículo 573 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) empleado para sustentar la inadmisión del recurso de apelación *“no existe”* en la norma mencionada; pero, además, la Sala no ha explicado porqué la solicitud de ampliación y aclaración formulada por los accionantes no serían entendidos como recursos, y, por tanto, habrían estado sujetos a la aplicación de plazos y no términos para su interposición.

19. Así mismo, mencionan que la violación constitucional y la falta de coherencia en el auto impugnado se relaciona al *“invocar y aplicar los Art. 653 y 654.1 del Código Orgánico Integral Penal que no corresponden al trámite propio con el que se tramitó y se juzgó esta causa; porque las únicas normas aplicables son las del Código de Procedimiento Penal, que es lo que corresponde cumpliendo con lo que dice la **Disposición Transitoria Primera** del COIP; por manera que los señores jueces de la Corte Provincial ha violado lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución, que en la parte pertinente dice **‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’**”*.
20. Respecto a la vulneración a la seguridad jurídica refieren que la Sala consideró que la interposición del recurso de apelación fue extemporánea sin considerar supletoriamente a las normas del Código de Procedimiento Civil *“porque la aclaración y ampliación de la sentencia se presentó dentro de los **TRES DÍAS TERMINO**, como la ley dispone. La sentencia se dicta el jueves 25 de febrero del 2016, las 13H10, término que precluía el martes 1 de marzo, que es cuando solicitó la ampliación; y César Ñacato solicita aclaración el lunes 29 de febrero, también antes de que venza el término, en estricto apego a lo que dispone el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria aplicable para este caso; que también el COIP admite, como se puede observar del contenido de la Disposición General Primera (...)*”.
21. Sobre el auto de 15 de abril de 2016, por el cual se negaron los recursos de hecho presentados por los accionantes exponen que la Sala nuevamente inobserva los artículos que debían ser empleados en este asunto y además no se encuentra motivado.
22. Respecto a la vulneración a la tutela judicial efectiva los accionantes exponen que *“el derecho de acceso a la justicia debe ser considerado de manera amplia, en especial cuando se trata de derechos en general, pues no solo implica la posibilidad de acudir formalmente ante un órgano judicial con una demanda o recurso para obtener de este la satisfacción de un derecho; tal acceso comprende, además, que se me permita ejercerlo a través de todos los medios que la ley jurisdiccional otorga, con la posibilidad de acceder a los recursos ordinarios y extraordinarios que la misma ley franquea. Por tanto, si se me impide acceder a un derecho objetivamente demostrado; es decir, privarme del derecho de hacer uso de un recurso ordinario como es el de la apelación que fue aceptado por los señores jueces del Tribunal de Garantías Penales y el de hecho, como ocurre en este caso, no solo que se ha violado el derecho a la defensa, sino también el derecho a la tutela efectiva y expedita que tiene que brindar el órgano judicial a través de los jueces que están obligados a garantizar la estricta aplicación de la Constitución, como lo dispone el Art. 426”*.

23. En atención a lo mencionado, los accionantes han solicitado se acepte su acción de protección y se anulen los autos impugnados.

#### 4.2. Los legitimados pasivos

24. Pese a que este organismo solicitó a los jueces impugnados su informe de descargo, el mismo no ha sido atendido hasta la emisión de esta sentencia.

#### 4.3. Requerimientos institucionales

25. El 24 de febrero de 2021, el director general del Consejo de la Judicatura emitió a este Organismo un informe refiriendo que el señor Galo Vinicio Torres Carreño no presentó recurso de revisión en torno a esta causa. Adicionalmente, informó que “(...) *en providencia de fecha 20 de febrero de 2017 el Tribunal Único de Garantías Penales de Morona Santiago declaró prescrita la pena para el señor Galo Vinicio Torres Carreño.*”

### V. Análisis Constitucional

#### 5.1. Consideración previa

26. Previo al análisis constitucional correspondiente; este Organismo considera adecuado referir si los actos impugnados son objeto de la presente garantía constitucional. Los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

27. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>6</sup>. La Corte ha señalado además que se puede tratar a un auto como definitivo y por ende ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, cuando éste cause un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>7</sup>.

28. Asimismo, la Corte Constitucional ya ha afirmado en reiteradas ocasiones que los autos que niegan recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

<sup>7</sup> *Ibid.*, párr. 45.

constituyen autos de mero trámite y no tienen el carácter de definitivos, por lo que no son susceptibles de acción extraordinaria de protección<sup>8</sup>.

29. En el presente asunto, los accionantes han impugnado los autos de 07 de abril de 2016, por el cual la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago negó a trámite los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y el auto de 15 de abril de 2016, por el cual se niega los recursos de hecho planteados por los accionantes que fueron dictados por la misma jurisdicción.
30. En cuanto al auto de 15 de abril de 2016, este Organismo observa que el mismo no es objeto de acción extraordinaria de protección, ya que deviene de la interposición de un recurso no previsto en la normativa penal, por lo que, el mismo es inoficioso y no será considerado para el análisis de fondo de la presente acción.
31. Sobre el auto de 07 de abril de 2016, si bien no emitió una decisión sobre el fondo, sí puso fin al proceso penal, por lo tanto, es definitivo debido a que impidió que el proceso continúe, pero además tampoco es posible que las pretensiones de los accionantes sean discutidas en otro proceso<sup>9</sup>; consecuentemente, este auto es objeto de acción extraordinaria de protección; y será analizado en las líneas siguientes.

## 5.2. Análisis

32. La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.
33. En el presente asunto, los accionantes han considerado la vulneración a los derechos constitucionales mencionados en el párrafo 17 *ut supra*. En ese sentido, este Organismo procede a solventar los siguientes problemas jurídicos:
  - a) ¿El auto de 7 de abril de 2016, impugnado en esta causa vulneró la regla de trámite contenida en el artículo 76 numeral 3 de la CRE derivando en una violación al derecho a la defensa de los accionantes en las garantías contenidas en los literales a), b) y m) del artículo 76 numeral 7, así como al artículo 82 de la CRE?

<sup>8</sup> Véase, entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019 y 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

b) ¿El auto de 7 de abril de 2016 impugnado en esta causa vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los accionantes?

### 5.2.1. Sobre el problema jurídico a)

34. El artículo 76 de la Constitución de la República establece los lineamientos del llamado debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Así, los accionantes han referido que el auto de 07 de abril de 2016, por el cual la Sala inadmitió los recursos de apelación propuestos, vulnera los derechos al debido proceso; porque los jueces de la Sala no habrían observado el trámite propio del proceso instaurado en su contra, esto es aplicar las normas del Código de Procedimiento Penal y complementariamente las del Código de Procedimiento Civil (CPC), lo que transgrede la regla de trámite contenida en el numeral 3 del artículo 76 de la CRE.

35. La Corte Constitucional en la sentencia No 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, ha referido que:

*No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.*

36. En el caso bajo análisis, se debe identificar si la presunta afectación al artículo 76 numeral 3 de la CRE generó una vulneración al debido proceso como principio constitucional. Debido a que en el presente asunto no se está impugnando la sentencia de primer nivel, sino el procedimiento llevado a cabo una vez emitida ésta, la Corte Constitucional partirá desde el análisis de los mecanismos de impugnación determinados en el proceso penal tanto con las normas delimitadas en el Código de Procedimiento Penal (CPP) como con el Código Orgánico Integral Penal (COIP), debido a que se verifica que los tiempos para la interposición de recursos no diferían en las normas mencionadas.

37. Tal como se refirió, los accionantes no han impugnado de forma alguna la sentencia de primer nivel; sino el procedimiento llevado a cabo en la tramitación de los medios de impugnación. Por lo que, con la finalidad de identificar si el accionar de la Sala de la Corte Provincial de Justicia en el auto impugnado fue acorde al ordenamiento constitucional se procede a identificar las normas que regulaban esta fase tanto con el CPP, como con el COIP.

38. En la etapa de impugnación, el Código de Procedimiento Penal determinaba que *“Las providencias son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código. (...)”*<sup>10</sup> En igual sentido, el artículo 325 del CPP establecía *“Para ser admisibles, los recursos deben ser interpuestos dentro del plazo y según la forma que determine la ley”*. Concordantemente con las disposiciones referidas, el artículo 6 del CPP decía: *“Celeridad.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas: excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán solo los días hábiles”*.
39. Por su parte, el artículo 5 del COIP determina los principios procesales que se deben seguir en materia penal, entre estos se encuentra el de impugnación; así el numeral sexto del artículo en mención indica: *“6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código”*. Concomitantemente, con lo anterior el artículo 652 del mismo cuerpo legal refiere las reglas generales respecto a la impugnación; el numeral primero dice: *“1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código”*. Del mismo modo, el artículo 573 expone: *“Plazos.- Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos. Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código”*.
40. Cabe indicar que, respecto a los tiempos para la interposición de recursos en materia penal, la Corte Constitucional en el caso No. 1204-12-EP emitió la sentencia No. 265-15-SEP-CC indicando que:

*Independientemente de la norma en la que se encuentren previstos los recursos que les asisten a las partes para impugnar las decisiones judiciales, el artículo 6 del entonces Código de Procedimiento Penal establecía expresamente que para la interposición y fundamentación de recursos, correrán solo los días hábiles. Con lo cual, la interpretación que debe realizarse a la luz de la Constitución y de los principios internacionales pro homine e in dubio pro reo, es que todos los recursos -sean estos horizontales, verticales, ordinarios o extraordinarios- se deben contabilizar en días hábiles para garantizar que las partes tengan el tiempo y los medios necesarios para preparar su defensa<sup>11</sup>.*

41. En atención a lo expuesto, se observa que tanto el CPP y el COIP contemplaba y contempla normativa jurídica que de forma expresa regulaba y regula la facultad de impugnación prevista en materia penal, a fin de asegurar que las partes

<sup>10</sup> Código de Procedimiento Penal. Art. 324

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.265-15-SEP-CC emitida dentro del caso 1204-12-EP de 15 de agosto de 2015.

accedan a la etapa de impugnación en igualdad de condiciones y puedan preparar su defensa de una forma adecuada. Por lo que para la interposición de recursos en materia penal únicamente se podían tomar en cuenta días hábiles.

42. En cuanto a los recursos horizontales se debe indicar que ni el CPP ni el COIP los contempla de manera expresa; sin embargo, estos dos instrumentos normativos permitían y permiten su empleo en atención a la disposición general segunda y disposición general primera, respectivamente. Así, el CPP disponía: *“En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio”*; mientras que el COIP dice: *“En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral.”* Por tanto, los recursos de ampliación y aclaración contenidos en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil<sup>12</sup>, vigente a la época del proceso, eran plenamente aplicables al caso bajo estudio.
43. Siguiendo con el análisis, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 343 determinaba que el recurso de apelación procedía, entre otros, de las sentencias que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado y según el artículo 344 su interposición debía realizarse mediante escrito fundamentado, ante el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, dentro de los tres días de notificada la providencia; una vez interpuesto el recurso el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales, sin dilación alguna, elevaba el proceso al superior.
44. Por su parte el COIP regula al recurso de apelación en los artículos 653 y siguientes; el mismo procede, entre otros, de las sentencias y en cuanto a su interposición indica que debe hacérselo ante el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia<sup>13</sup>, esta jurisdicción resuelve sobre la admisión del recurso y de ser favorable se remite el proceso al superior.

---

<sup>12</sup> Cfr. Código de Procedimiento Civil: Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días. Art. 282.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oírá previamente a la otra parte.

<sup>13</sup> COIP; Art. Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia.
2. La o el juzgador o tribunal, resolverá sobre la admisión del recurso en el plazo de tres días contados desde su interposición.
3. De admitir el recurso a trámite, la o el juzgador o tribunal remitirá el proceso a la Sala en el plazo de tres días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
4. Recibido el expediente, la sala respectiva de la corte, convocará a los sujetos procesales a una audiencia, dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Hay lugar a la réplica y contrarréplica.

45. En el caso bajo análisis, se observa que el auto de 7 de abril de 2016, dictado por la Sala de la Corte Provincial de Morona Santiago consideró que la interposición de los recursos de ampliación y aclaración planteados por los ahora accionantes en contra de la sentencia de primer nivel era extemporánea y como consecuencia de aquello, los recursos de apelación también devinieron en extemporáneos.

46. Para sustentar esta afirmación, la Sala contempló el artículo 573 del COIP e indicó:

*“(...) son tres días de plazo que tenían las partes para solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia dictada en la causa, pero ambos procesados solicitaron en forma extemporánea ya que el plazo precluyó el día 28 de febrero del 2016 (...) y como consecuencia de aquello, los recursos de apelación presentados por los procesados: Galo Vinicio Torres Carreño de fecha 8 de marzo del 2016, las 08h38, y César Paul Ñacato Donoso de fecha 8 de marzo del 2016, las 08h41 son totalmente extemporáneos y no debieron ser concedidos por los Jueces de Tribunal referido”.*

47. De la revisión del expediente judicial, así como de las demandas de acción extraordinaria de protección se desprende que el jueves 25 de febrero de 2016, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dictó sentencia condenatoria en contra de los accionantes; sobre esta decisión, el lunes 29 de febrero de 2016, el señor César Paúl Ñacato Donoso y el martes 01 de marzo de 2016, el señor Galo Vinicio Torres Carreño solicitaron ampliación el primero y ampliación y aclaración el segundo. Es decir, los dos procesados interpusieron los recursos de ampliación y aclaración dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, tal como lo determinaba el Código de Procedimiento Civil. Estos recursos fueron atendidos por el Tribunal Penal el 03 de marzo de 2016; fecha desde la cual corría el tiempo para interponer los recursos de apelación; los cuales fueron interpuestos el 08 de marzo de 2016; esto es, dentro del término legal, si consideramos tanto el Código de Procedimiento Penal como el COIP.

48. En tal sentido, pese a que el artículo 573 del COIP, citado por los legitimados pasivos, determina que para la interposición y fundamentación de recursos debe considerarse únicamente los días hábiles, esto es días laborables, la administración de justicia tomó en cuenta a los días sábado 27 y domingo 28 de febrero de 2016 para contabilizar el tiempo de interposición de los recursos de ampliación y aclaración; esta situación deviene en una vulneración de la garantía contenida en el artículo 76 numeral 3 de la CRE al inobservar el trámite propio que regulaba la interposición de recursos en el proceso penal. Adicionalmente,

---

6. Finalizado el debate, la sala procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anuncia su resolución en la misma audiencia.

7. La resolución motivada deberá expresarse y reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.

8. En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

se verifica una transgresión a la seguridad jurídica ya que pese a que existía un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que permitía a los accionantes tener una noción razonable de las reglas del juego a ser aplicadas<sup>14</sup> en la etapa de impugnación en materia penal, estas fueron inobservadas por la administración de justicia.

49. Además, la acción contraria al ordenamiento jurídico generó que los recursos de apelación, debidamente interpuestos, sean calificados como extemporáneos impidiendo que los accionantes ejerzan su derecho a la defensa.

50. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 8 contempla a las garantías judiciales, las cuales no se limitan a los recursos judiciales en estricto sentido, “*sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*”<sup>15</sup> a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto que pueda afectar sus derechos<sup>16</sup>. Entre estos requisitos, se encuentra el derecho a la defensa como un componente esencial del debido proceso, y que “*debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena*”<sup>17</sup>. En este mismo sentido, la CADH ha determinado garantías específicas respecto al derecho a la defensa como por ejemplo comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, entre otras.

51. Nuestro ordenamiento no se aleja de la concepción mencionada anteriormente; así, la Constitución de la República en su artículo 76 determina las garantías que aseguren un debido proceso y de manera específica el numeral 7 establece el derecho a la defensa, el cual se encuentra respaldado por diversas garantías, entre estas:

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019. Ver también sentencia No. 1851-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019. Párr.27.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A, No. 9, párr. 27.

<sup>16</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69 y Caso López y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, Serie C, No. 396, párr. 198.

<sup>17</sup> Cfr. Corte IDH. Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29

m) *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

52. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que:

*(...) el derecho a la defensa es un elemento de trascendental importancia para el debido proceso en razón de que este constituye a su vez un principio general de la administración de justicia, a través del cual se procura garantizar que las personas, cuenten con los medios adecuados y oportunos para la defensa de sus intereses. Además consiste en garantizar a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas durante el transcurso de un proceso para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juez. Consecuentemente, privar a una persona de su ejercicio, constituiría en dejarla en indefensión<sup>18</sup>.*

53. En cuanto a la garantía contenida en el literal a) del numeral 7 del artículo 76, este Organismo ha referido que la misma no podría ser limitada de forma arbitraria en ninguna etapa del procedimiento; y su importancia radica en la posibilidad brindada a las partes de acceder a la justicia y “(...) *exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada*”<sup>19</sup>.

54. Sobre la garantía determinada en el literal b) del numeral 7 del artículo 76, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha referido que contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, es una de las garantías inherentes al derecho de defensa; y si ésta se pretende limitar, la administración de justicia “*debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la CADH*”<sup>20</sup>.

55. En el presente asunto, se observa que la Sala consideró a los recursos horizontales y verticales como extemporáneos en atención al artículo 573 del COIP; es decir, en un inicio se entendería que su actuación estaba respaldada en el respeto al principio de legalidad. Sin embargo, pese a que el artículo en mención determina que no se consideran hábiles todos los días para la interposición de recursos, los jueces habilitaron los días sábado 27 y domingo 28

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 087-14-SEP-CC emitida dentro de la causa 0852-10-EP de 21 de mayo de 2014.

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25. Ver también. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020. Párr. 37

<sup>20</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Fuentes y Otra vs. Guatemala. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 10 de octubre de 2019, párr. 154

de febrero de 2016 para contabilizar el tiempo con el que contaban los accionantes para presentar sus recursos horizontales; es decir, que objetivamente para los jueces de la Sala los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño solamente habrían contado con el día viernes 26 de febrero de 2016 para preparar su defensa, lo cual deviene en una vulneración a la garantía contemplada en el literal b del numeral 7 del artículo 76; pero además, la limitación al ejercicio del derecho a la defensa por parte de la administración de justicia fue arbitraria al habilitar dos días del fin de semana para contabilizar el tiempo para la interposición de los recursos lo que genera una vulneración al literal a) del artículo 76 numeral 7.

56. Otra de las garantías que respaldan al derecho a la defensa se relaciona con la posibilidad de recurrir el fallo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que esta garantía debe ser respetada en el marco del debido proceso legal *“en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía [...]”*<sup>21</sup>; esto debido a que *“(...) las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte ha interpretado que el derecho a recurrir del fallo no puede ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado”*<sup>22</sup>.
57. Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que esta garantía es uno de los elementos, que juntamente con el derecho a la defensa, *“salvaguardan la correcta protección y el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”*<sup>23</sup>; debido a que permite que una decisión judicial *“[...] pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”*<sup>24</sup>.
58. Además, el ejercicio de este derecho podría encontrarse condicionado a los presupuestos y requisitos determinados por el legislador a través de la norma adjetiva aplicable a cada materia; por tanto, para que pueda darse un

<sup>21</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. párr. 158, y Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. párr. 113.

<sup>22</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Spoltore Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 09 de junio de 2020, párr. 104 ver también. caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. párr. 107, y Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 113.

<sup>23</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1306-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 29

<sup>24</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26. Ver también Sentencia No. 346-16-SEP-CC dictada el 26 de octubre de 2016 dentro del caso No. 0975-14-EP, pág. 8

pronunciamiento sobre el fondo del asunto, se deberá observar el cumplimiento de los requisitos formales prescritos en la norma para su conocimiento.

- 59.** En el caso bajo análisis, se observa que los accionantes presentaron los recursos de ampliación y aclaración dentro del término legal correspondiente. Una vez que el Tribunal Penal los resolvió procedieron en el término contemplado en el artículo 344 del CPC hoy 654 COIP a interponer el recurso de apelación a fin de que la instancia superior revise la sentencia condenatoria de primer nivel; sin embargo, la actuación de la administración de justicia, en el auto de 07 de abril de 2016, generó una restricción al derecho a recurrir, debido a que su interpretación sobre la forma de contabilizar el término para la interposición de recursos en el proceso penal restringió arbitrariamente la posibilidad de que el fondo sea revisado por una instancia superior.
- 60.** En atención a lo manifestado, este Organismo considera que el auto de 07 de abril de 2016 emanado por los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneró los derechos constitucionales de los accionantes contenidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literales a) b) y m) y 82 de la CRE.

### **5.2.2. Sobre problema jurídico b)**

- 61.** El artículo 75 de la Constitución de la República dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*.
- 62.** En atención al precepto constitucional, este Organismo ha indicado que este derecho se encuentra tutelado en tres momentos. El primero se da a través del acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales. El segundo momento es garantizado a través de un debido proceso; y, finalmente, el tercer momento se relaciona con la ejecución de la sentencia.<sup>25</sup>
- 63.** En el presente asunto, pese a que los ahora accionantes interpusieron oportunamente los recursos horizontales y verticales que el ordenamiento jurídico les brindaba para impugnar la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, éstos fueron limitados en atención a una interpretación contraria a la normativa aplicable al caso concreto lo que además ha impedido que los accionantes puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa. Además, como consecuencia de la negativa de conocer y resolver los recursos de apelación han quedado imposibilitados de acceder a los órganos de justicia para obtener de ellos una resolución fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

---

<sup>25</sup> Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 9 de marzo de 2021.

64. En consecuencia, este Organismo determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño, tanto en lo concerniente al acceso a la justicia como al debido proceso referido en el análisis desarrollado en el problema jurídico a) de esta sentencia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar que el auto de 07 de abril de 2016, dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago dentro del proceso penal No. 14252-2014-0127 vulneró los derechos constitucionales de los señores Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso contenidos en los artículos 76 numeral 3 y 7 literales a), b) y m) y 82 de la CRE; así como el artículo 75 de la CRE.
2. Aceptar las demandas de acción extraordinaria de protección planteadas por Galo Vinicio Torres Carreño y César Paúl Ñacato Donoso en contra del auto de 07 de abril de 2016 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, que inadmitió los recursos de apelación de los accionantes.
3. Disponer las siguientes medidas de reparación:
  - 3.1. Esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
  - 3.2. Dejar sin efecto el auto de 07 de abril de 2016 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago emitido dentro de la causa No. 14252-2014-0127.
  - 3.3. En atención a que se ha declarado la vulneración al derecho a la defensa en relación al derecho a recurrir, este Organismo considera como medida de reparación devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, a fin de que una nueva Sala Penal resuelva los recursos de apelación interpuestos por los accionantes y garantice el derecho de las partes procesales. El análisis de la Sala deberá observar lo determinado en el artículo 77 numeral 14 de la CRE.

4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 14 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**